

Era una especie de capitación; y su producto se dividía entre el Erario público y la Iglesia (Escriche).

CABEZALERÍA.— Antiguamente el albaceazgo ó cargo de albacea (Escriche).

CABEZÓN.— El padrón ó lista de los contribuyentes y contribuciones;— y la escritura de obligación de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos ó tributos (Escriche).

CABILDO.— En algunos pueblos el Ayuntamiento que se compone de la justicia y regidores;— y el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral ó colegial. Véase *Ayuntamiento* (Escriche).

CABLIEVA.— Voz anticuada que significa la fianza de saneamiento, esto es, la fianza ó caución que se da para asegurar el reparo ó satisfacción del daño que puede sobrevenir (Escriche).

CABO.— Véanse, respecto de los cabos, las disposiciones relativas en la *Ordenanza General del Ejército, Ley orgánica del Ejército Nacional y Ordenanza General de la Armada*.

CABOTAJE.— La navegación ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar, de cabo en cabo y de puerto en puerto (Escriche).

La *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, expedida en 12 de Junio de 1891 y demás disposiciones relativas, establecen lo que sigue respecto del comercio de cabotaje, lo cual copiamos de la edición oficial anotada, que se hizo de dicha Ordenanza, dejando impresas con letra cursiva las reformas de que fué objeto hasta Abril de 1899, y poniendo al final de los artículos últimamente reformados por el decreto de 29 de Marzo de 1904, que comenzó á regir el 1.º de Julio del mismo año, la fecha de este mismo decreto:

«Art. 291.— Por cabotaje se entiende, para los efectos de esta Ordenanza, el transporte, por mar, de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre dos ó más puntos de las costas de la República.

Si las mercancías de las expresadas clases son despachadas por una aduana con destino á otra situada en distinto litoral y tienen, por lo tanto, que ser conducidas, en parte de su trayecto, á través del territorio nacional, su transporte en esas condiciones se considera como una sola operación de cabotaje (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 292.— No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro.

Art. 293.— Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el tráfico de cabotaje, pero cuando lo soliciten buques extranjeros se les podrá permitir que lo hagan en los casos siguientes:

1. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto y cargando efectos para el punto adonde el buque extranjero solicite ir.

2. Cuando aún habiendo en el puerto buque nacional con registro abierto para el mismo destino, no pudiere salir sino hasta después de ocho días de la fecha fijada para la salida del buque extranjero.

3. Cuando el buque extranjero deba conducir únicamente equipajes, mercancías en pequeña cantidad cuyo transporte se haga por compañías de express en los términos del reglamento respectivo, moneda acuñada, cerveza nacional en barriles, hielo, animales vivos y todos aquellos artículos de fácil descomposición, que determine la Secretaría de Hacienda.

4. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 294.— Las aduanas, para otorgar las franquicias á que se refieren las fracciones 1 y 2 del artículo anterior, se sujetarán á las siguientes reglas:

1. Si existe alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que por lo menos efectúe regularmente al mes dos viajes redondos, con itinerario fijo y salida precisa, únicamente podrá permitirse á buques extranjeros hacer

el tráfico, cuando abran sus registros pasados tres días de la salida del buque nacional, y zarpen, á más tardar, seis días antes de la fecha fijada en el itinerario de éste para su retorno.

2. Inmediatamente que un buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requerirá á los armadores de los buques nacionales existentes en el puerto que tengan registros abiertos y que, por su capacidad y demás circunstancias, se encuentren en aptitud de conducir la carga que el buque extranjero pretenda embarcar, á fin de que digan si se comprometen á llevarla; y si obtuviere de alguno respuesta afirmativa no permitirá el embarque al buque extranjero; pero tampoco le permitirá al nacional la salida si no tiene la carga á bordo. Si la respuesta fuere negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3. Cuando, á juicio del administrador de la aduana, los armadores de buques nacionales, á quienes les haya requerido, retarden sus respuestas para dar tiempo á que el buque extranjero zarpe y la carga se quede en tierra, ordenará el administrador que sean visitados por el comandante del Resguardo y el piloto mayor los buques nacionales, y en el caso de que la carga no tenga cabida en ellos, lo informarán al administrador, quien autorizará al buque extranjero, para que haga el cabotaje.

4. En todos estos casos, y por el conducto debido, las aduanas pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección del Ramo, á fin de que se exija á quien corresponda la responsabilidad que sobreviniere (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 295.— Los permisos con arreglo á los artículos anteriores y en los términos que en ellos se previene, serán otorgados por los administradores de las aduanas, salvo en el caso de calamidad pública, en que sólo podrán ser concedidos por la Secretaría de Hacienda (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 296.— Toda operación de cabotaje que con sujeción á esta Ordenanza practiquen los buques extranjeros, causará el derecho de tráfico marítimo interior establecido por el decreto de 1.º de Julio de 1898. En los respectivos documentos de embarque se hará constar en letra el peso bruto total de las mercancías que ha de servir de base para la aplicación del derecho mencionado. En las partidas parciales del pedimento, bastará que se exprese sólo en guarismo el peso bruto de cada partida; pero la suma total del peso de ellas se escribirá siempre en letra.

Art. 297.— El cambio de destino y el transbordo de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre buques nacionales en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para otro puerto nacional, y en éste, en vez de descargarlas, solicite el capitán transportarlas á otro punto habilitado al comercio de cabotaje, sea en su mismo buque, sea transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, y servirán los mismos documentos, convenientemente aprobados, para amparar las mercancías hasta su final destino.

2. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en alguno de los de escala solicite el capitán transportarlas á un puerto que no sea el designado en los documentos, ya en su mismo buque, ya transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

3. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral

y en uno de los de escala solicite el capitán transbordar á otra embarcación nacional la mercancía destinada á uno ó varios de los demás puertos, para que continúen á su destino, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

4. Al conceder estos permisos los administradores, cuidarán de dar aviso á las aduanas de procedencia y de destino.

5. Las reglas precedentes son también aplicables para el transporte de mercancías entre dos ó más puertos de distinto litoral de la República, considerándose, en este caso, puntos de escala, así la aduana donde se desembarquen las mercancías para seguir su trayecto por tierra, como la aduana que las reciba é intervenga su reembarque para el puerto ó los puertos de su destino (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 298.— La carga de mercancías en los buques de cabotaje se practicará como sigue:

1. El capitán ó el consignatario del buque presentará su solicitud al administrador de la aduana, por medio de un pedimento simple, con los timbres que con arreglo á la ley relativa le correspondan; en el cual, además del punto ó puntos para donde se pretenda conducir carga, se expresará el nombre del buque, el número de toneladas de su registro y el nombre del capitán.

2. El administrador de la aduana, al otorgar el permiso, lo acordará al pie de la solicitud y la pasará al comandante del Resguardo para que vaya permitiéndose el embarque de los efectos, según se presenten los interesados con sus respectivos documentos en debida forma (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 299.— No se requerirá documento alguno aduanal cuando se trate del transporte de mercancías nacionales ó nacionalizadas en vapores dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje; pero los embarcadores deberán presentar al comandante del Resguardo una copia del conocimiento que ampare sus bultos, y en la cual el capitán ó el consignatario del vapor hayan puesto su firma ó sello en señal de su conformidad en recibir la carga á bordo. El comandante, ó el empleado en quien delegue sus facultades, pondrá en el mismo documento y bajo su firma, el permiso para el embarque. El celador que vigile la toma de carga, á quien ese documento deberá entregarse, confrontará con él las marcas y números de los bultos que se le presenten para su embarque y anotará los que no fueren embarcados, así como las diferencias que advirtiere; y una vez que los bultos hayan sido recibidos á bordo, remitirá el documento á la contaduría de la aduana.

Las copias de conocimientos á que se refiere el párrafo anterior, deben presentarse con un timbre de veinticinco centavos, estar claramente escritas y contener los siguientes datos: las marcas, números y cantidad de los bultos, el peso bruto, en junto, de cada partida y el valor de los efectos que contengan.

El derecho de carga y descarga que causen las mercancías de cabotaje se cobrará por la aduana á los capitanes ó á los consignatarios de los buques (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 300.— Se requerirá solamente copia del conocimiento de embarque, en los términos que establece el artículo precedente, cuando se trate de efectos nacionales que hayan de ser conducidos en buques de vela ó en embarcaciones con motor de gasolina ó de petróleo; pero deberá presentarse ese documento al administrador de la aduana para que, bajo su firma, designe un vista ó un empleado competente que revise los efectos y ponga en el mismo documento, también bajo su firma, la nota de «Revisado». Sin este requisito el Resguardo no permitirá el embarque.

Cuando se trate de efectos nacionalizados que hayan de transportarse en las expresadas embarcaciones, los remitentes presentarán, además de la copia del conocimiento, un pedimento de embarque, por triplicado, con

arreglo al modelo número 37; el cual contendrá los datos que á continuación se previenen: la marca, número y peso bruto de cada bulto; la designación en términos genéricos de la clase de mercancías que contengan; la cantidad de peso, medida ó número de piezas que deban servir de base para el ajuste de los derechos correspondientes á la clase de cada mercancía; la cuota, según la Tarifa y el monto total de los derechos. El administrador de la aduana designará en el original del pedimento un vista que proceda á la revisión interior de los bultos, y, practicada que sea, suscriba en el documento y en la copia del conocimiento presentada por el interesado, la constancia de haber efectuado la revisión y encontrado de conformidad las mercancías con lo declarado en el pedimento. Sin este requisito el Resguardo no permitirá el embarque de los bultos.

El original del pedimento será devuelto al interesado para que lo presente á la aduana de entrada; el duplicado formará parte del registro de salida del buque, y el triplicado quedará en el archivo de la aduana.

Los interesados podrán evitar la revisión de los bultos en la aduana del puerto adonde los envíen si, al revisarse en la del puerto de salida, solicitaren que vayan sellados, y siempre que, al llegar á su destino, se encuentren los sellos intactos (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 301.— Cuando un buque haya concluido de tomar el cargamento que deba conducir á cada puerto, el capitán ó el consignatario del buque presentará á la aduana dos copias del sobordo ó manifiesto de la carga, con expresión de los datos que se previenen en seguida: el nombre, clase y nacionalidad del buque; su tonelaje bruto; el nombre del capitán ó del consignatario; las marcas, números y cantidad de los bultos de que se componga cada partida, conforme á los respectivos conocimientos; el peso bruto y el valor de cada una de ellas; y, en términos genéricos, la declaración de la mercancía.

Si en los conocimientos constaren diversas marcas, numeraciones y clases de bultos, podrán los capitanes ó los consignatarios de los buques, para ahorrar trabajo, expresar en los sobordos la cantidad total de bultos, únicamente; pero, en este caso, deben agregar al sobordo una copia del conocimiento relativo.

Los sobordos serán admitidos por las aduanas, aunque además de los datos prevenidos contengan otros que sólo interesen al comercio, y serán confrontados con los conocimientos á que correspondan. Si la aduana los encuentra de acuerdo, la contaduría pondrá en los sobordos la anotación de «Confrontado», y el administrador la de «Despachado el (la fecha)». De ambas copias, así requisitadas, se entregará una al capitán ó al agente del buque, y, si éste es de vela, se agregará á la copia un ejemplar del pedimento de embarque de efectos nacionalizados. El conjunto de estos documentos acredita el despacho del buque; y el capitán ó el consignatario que los recoja debe otorgar en la aduana el correspondiente recibo y conservarlos cuidadosamente en su poder, para entregarlos á la aduana del puerto á que lleve consignadas las mercancías.

Si al confrontarse en la contaduría de la aduana las copias del sobordo ó manifiesto con los conocimientos respectivos, se encontrare alguna diferencia, se anotará en el mismo documento; y sólo en el caso de que por la naturaleza de las diferencias que hubiere no fuere posible anotarlas en él, se le devolverá al interesado para que lo reponga (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 302.— Si á su llegada al puerto de destino, el capitán ó el consignatario del buque no presentaren en la aduana los documentos de despacho á que se refiere el anterior artículo, la aduana pedirá á la del puerto de salida del buque una copia del manifiesto respectivo, para que por ella se haga la descarga de los efectos. Esta no podrá autorizarse mientras no llegue el documento requerido; pero el capitán ó el consignatario podrán subsanar la falta, siempre que al hacer su solicitud á la aduana acompañen una copia del mismo manifiesto, otorgando á la vez una fianza, á satisfacción del admi-

nistrador de la aduana, suficiente para responder por las irregularidades que resultaren en la descarga. Asegurados así los intereses fiscales, y á reserva de confrontarse la copia del manifiesto presentada por el capitán con la que debe remitir la aduana del punto de partida de los efectos, podrá permitirse la descarga.

El capitán que á su llegada al puerto de destino, en el acto de practicarse al buque la visita de fondeo, no presente los documentos de despacho que debe traer consigo, incurrirá en una multa que no excederá de cincuenta pesos; pero queda facultado el administrador de la aduana para condonar la multa, en el caso de que se compruebe que la falta de tales documentos fué ocasionada por causa de fuerza mayor (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 303.— Todo buque que parta de un puerto con destino á otros para los cuales conduzca mercancías de las de que se trata, deberá llevar un despacho para cada puerto á que fueren destinadas. El despacho se compondrá de una copia del sobordo ó manifiesto, legalizada por la aduana; y, si el buque es de vela, se agregarán á la copia los ejemplares de los permisos para el embarque de los efectos nacionalizados que conduzca. Si en el puerto de partida el buque no tomare carga para el puerto inmediato á que se dirija, la aduana le expedirá un simple certificado que acredite esa circunstancia (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 304.— El ejemplar del registro de salida de un buque de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la solicitud de permiso para cargar el buque; de las copias de los permisos para el embarque de mercancías nacionalizadas, á que se refiere el art. 299; de las copias de los conocimientos presentadas por los embarcadores; de las del manifiesto, con la anotación del día y de la hora en que el buque fué despachado; del recibo de los documentos de despacho, otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, y de las noticias que éstos rindan de los bultos que no fueren embarcados. La numeración de los registros de que se trata será correlativa, y principiará en cada año fiscal (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 305.— Las aduanas formarán y remitirán á la Dirección del Ramo, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de los buques entrados al puerto durante el mes anterior y otra de los despachados en tráfico de cabotaje. Estas noticias deberán contener, según su caso, los datos que siguen: la fecha de entrada ó de salida del buque; el nombre y clase del mismo; el punto de su procedencia ó el de su destino; el número de bultos que trajere del puerto de su procedencia ó el de los que conduzca para cada uno de los puertos hacia donde fuere despachado; el peso, en junto, y el valor del cargamento. Las noticias relativas al tráfico de cabotaje en buques extranjeros se formarán separadamente de las otras (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 306.— Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el tráfico de cabotaje, arribar á otros puntos que no sean los de su destino.

En tales casos, si la arribada se efectúa en alguno de los puertos de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades locales un certificado que justifique el motivo de la arribada; y si ésta sucediere en un puerto extranjero, el certificado deberá recabarse del cónsul mexicano que allí resida ó, en su defecto, del administrador de la aduana ó bien de alguna autoridad del lugar. Si el capitán del buque no cumpliera con este requisito, el administrador de la aduana del puerto donde llegue después de la arribada, previa la averiguación que en todo caso deberá instruir, le impondrá una multa que no excederá de cincuenta pesos, si de la averiguación resulta que la falta fué originada por negligencia del capitán; pero si resultare que hubo dolo, la multa que deberá imponerle será de cincuenta á quinientos pesos (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 307.— Al arribar á un puerto un buque de cabotaje, tan luego como reciba la visita de sanidad y se le

declare á libre plática, el comandante del Resguardo, ó el empleado que lo represente, pasará á bordo y recogerá del capitán las listas de pasajeros, de equipajes y de efectos explosivos que el buque trajere y el despacho de la aduana del puerto de procedencia. En cuanto el comandante del Resguardo tenga en su poder dichos documentos y el capitán se obligue á presentar el pedimento de descarga, en el plazo que el comandante fije, podrá éste autorizar la expresada operación.

Si, por cualquier circunstancia, el comandante no estimare conveniente permitirle desde luego, ordenará que sean selladas las escotillas del buque, ó dejará á bordo uno ó varios celadores con instrucción de no permitir que se lleve á cabo otra operación que la del desembarque de los pasajeros y sus equipajes, la cual, por ningún motivo, podrá detenerse.

Inmediatamente de su regreso de la visita de fondeo, el comandante del Resguardo presentará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán, anotando previamente en los manifiestos el día y la hora en que el buque entró al puerto y la hora en que los documentos le fueron entregados. Si al practicarse la visita el comandante encontró alguna novedad ó notó cualquiera irregularidad de que deba tener conocimiento el administrador de la aduana, le dará parte por escrito; y cuando hubiere juzgado conveniente suspender la descarga, lo manifestará en el parte, expresando los motivos que tuvo para suspenderla (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 308.— El capitán ó el consignatario deberá presentar á la aduana, dentro del plazo que le haya fijado el comandante del Resguardo, el pedimento de descarga, acompañado con una copia del manifiesto ó sobordo. La contaduría confrontará esta copia con la que exista en poder de la aduana, y, después de anotar en ella las diferencias que hallare, la pasará al Resguardo.

Los celadores que fueren designados para intervenir la descarga, confrontarán las marcas, números y clase de los bultos, con los datos que exprese el manifiesto, ó con los que contengan los conocimientos respectivos, anotando las diferencias que encuentren. Terminada la confrontación, si el buque es de vapor, se hará entrega de todo el cargamento al capitán ó al consignatario del buque, exigiéndose que uno ú otro firme el recibo en el mismo manifiesto.

Si el buque trajere, además de mercancías de cabotaje, otras no nacionalizadas, que tomare directamente ó le hubieren sido transbordadas en el puerto de su procedencia, será necesario, para que éstas puedan descargarse, la presentación de un pedimento, con las estampillas que la ley del Timbre fija para el desembarque de los efectos de importación. La descarga, despacho y entrega de las mercancías de que se trata, se hará en la forma establecida para las que procedan directamente de un buque de altura.

El recibo del cargamento de mercancías de cabotaje que contengan los bultos ya desembarcados de un buque de vapor, deberá quedar otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, el mismo día en que fué terminada la confrontación, ó al siguiente día hábil, si el desembarque se practicó en la noche. Cuando el capitán ó el consignatario no cumplieren con ese requisito, incurrirán en una multa hasta de veinticinco pesos diarios, durante todo el tiempo que dejen transcurrir sin otorgar á la aduana el expresado recibo.

Los bultos desembarcados podrán permanecer en el recinto de la aduana ó en los lugares destinados al servicio aduanal, hasta cinco días de la fecha en que fueron desembarcados; y si al fenecer ese plazo los bultos no hubieren sido retirados, causarán el derecho de almacenaje que establece el art. 275 de esta Ordenanza, el cual se cobrará desde el día inmediato posterior á los cinco que se conceden libres.

La aduana podrá detener la entrega de los bultos que hayan causado el derecho de almacenaje mientras no se satisfaga ó se garantice con fianza el importe de ese

derecho, que continuará causándose por todo el tiempo que los bultos permanezcan ocupando el recinto de la aduana ó los lugares destinados á su servicio (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 309.— Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, el Resguardo la participará por escrito al administrador de la aduana y éste designará un empleado para que los reconozca. Si del reconocimiento resulta que los bultos contienen efectos nacionales, se entregarán desde luego al capitán ó al consignatario del buque; pero si contuvieren efectos extranjeros, la aduana los retendrá en su poder hasta que se justifique á satisfacción del administrador, que los bultos proceden de un puerto nacional. Justificada esta procedencia, podrá el administrador ordenar que los bultos sean entregados al capitán ó al consignatario del buque.

Los bultos sobrantes que contengan mercancías nacionalizadas, no causarán el derecho de almacenaje por el tiempo que dilate el capitán ó el consignatario del buque en recibirlos, siempre que la dilación provenga de dificultades en el acopio de los documentos que se exijan para justificar la procedencia de las mercancías.

La entrega de los efectos nacionales desembarcados de un buque de vela se hará en idéntica forma y en los mismos plazos que para los efectos conducidos por buques de vapor señala el art. 308. Los consignatarios de efectos nacionalizados, al solicitar el despacho, presentarán el pedimento que expidió la aduana de salida; y el administrador de la de entrada designará en el mismo documento, un vista ú otro empleado competente que haga el despacho. A falta de ese documento y para el mismo fin, la aduana expedirá copia del ejemplar que obre en su poder al interesado que la solicite.

Cuando los bultos que hubieren sido sellados por la aduana de procedencia, presenten intactos sus sellos, serán entregados sin que se les sujete á revisión interior; pero cuando los sellos aparezcan destruidos ó los bultos presenten huellas de haber sido violentados, se practicará una revisión minuciosa de los efectos, y si éstos resultaren ser los que exprese el documento aduanal, podrán entregarse á sus consignatarios.

En toda revisión interior de bultos que contengan mercancías nacionalizadas, siempre que se encuentre que éstas son de superior calidad ó vienen en mayor cantidad que lo manifestado, se considerará como infracción y quedarán afectas al pago de los derechos de tarifa y al de los adicionales que correspondan conforme á esta ley; á no ser que el consignatario compruebe, á satisfacción del administrador de la aduana, que la diferencia provino de simple error; pues en tal caso, se le entregarán los bultos sin cobrarle derechos sencillos ni adicionales y se sobreseerá en el expediente que se hubiere formado con tal motivo.

El empleado que practique la revisión de los bultos de que se trata, anotará el resultado en el documento de que se sirva para practicarla, y en seguida lo pasará al Resguardo. El Resguardo hará entrega de los bultos al consignatario y le recogerá en el mismo documento el correspondiente recibo.

Los consignatarios de mercancías nacionalizadas deberán retirarlas del recinto de la aduana ó de los lugares destinados á su servicio, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que fueron desembarcadas. De no ser retirados los bultos causarán el derecho de almacenaje en los términos del art. 308, salvo el caso de que fueren detenidos por la aduana en virtud de diferencias encontradas al practicarse el despacho (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 310.— Las mercancías que se desembarquen por escala, se depositarán en los almacenes de la aduana, en donde permanecerán hasta que las retire su dueño, ó continúen á su destino amparadas con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, en los cuales la aduana de escala hará la anotación de que siguen á su destino.

Si la extracción de los bultos se verifica después de

cinco días de su llegada al puerto, la aduana cobrará el derecho de almacenaje que establece el art. 275 de esta Ordenanza (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 311.— Para el embarque, descarga y despacho de las mercancías que en tráfico de cabotaje conduzcan buques nacionales, haciendo á la vez el comercio de altura, y de las que fueren conducidas por buques extranjeros, se seguirán los mismos trámites que se fijan para los efectos transportados por buques de vela dedicados exclusivamente al comercio de cabotaje. En todos estos casos el derecho que tiene la aduana para reconocer interiormente los bultos es ilimitado.

Cuando en buques extranjeros autorizados para el tráfico de cabotaje, ó en buques nacionales que á la vez que éste hagan el de altura, se remitan efectos nacionales cuya exportación cause derechos, el remitente está obligado á presentar á la aduana de salida, en un plazo prudente que le señalará el administrador, el certificado que debe expedir la de destino, de haberse recibido los efectos. Por no presentarse dicho certificado, la aduana hará efectivos los derechos de exportación y los adicionales que correspondan conforme á esta ley, para lo cual el remitente, al pedir el embarque de los efectos, otorgará una fianza que será cancelada por la aduana si se le presenta el certificado (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 312.— Los registros de entrada de los buques que hayan hecho el tráfico de cabotaje, se conservarán en el archivo de la aduana, numerados correlativamente, por años fiscales, y se compondrán del manifiesto legalizado por la aduana de salida, del permiso para la descarga, de los documentos que hubieren servido para el despacho de las mercancías nacionalizadas, en los casos en que son necesarios, y de la copia del manifiesto presentada por el consignatario con el recibo otorgado por éste, de los bultos de que se haya hecho cargo (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 313.— Los administradores de aduanas ó los jefes de las secciones aduaneras, cuando no encuentren grave inconveniente, podrán conceder á las embarcaciones nacionales cuyos capitanes ó consignatarios lo soliciten, permiso para hacer el tráfico de cabotaje entre un puerto y algún otro lugar de la costa no habilitado; á condición de que ese viaje lo consagren exclusivamente al expresado tráfico.

Los interesados presentarán las solicitudes para cargar sus embarcaciones, en la forma requerida para los buques que tomen carga de cabotaje; y el embarque se practicará con los documentos y trámites que establecen los arts. 299 y 300, según sea el caso; bastando que se presenten por duplicado los pedimentos de embarque de los efectos nacionalizados.

Para que las embarcaciones ya cargadas puedan efectuar su salida, sus capitanes ó sus consignatarios presentarán á la aduana dos copias del sobordo, una de las cuales se les devolverá requisitada. Cuando en los sobordos no consten detallados los datos en la forma prevenida por el art. 301, deberán presentarse acompañados con los conocimientos de embarque.

Los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones, al entregar las mercancías á quienes correspondan, en el lugar de su destino, les exigirán la constancia de recibo, subscripta en la copia requisitada del manifiesto que expidió la aduana de salida y que los capitanes ó los consignatarios de los buques están obligados á devolverle en el plazo fijado al efecto.

Para que pueda otorgarse el permiso á que se refiere el primer párrafo de este artículo, será condición indispensable que los capitanes ó los consignatarios de las embarcaciones que lo soliciten, otorguen una fianza que garantice, á satisfacción del administrador de la aduana, el pago de las penas en que pudieran incurrir. Esa fianza se hará efectiva tan luego como se descubra alguna infracción.

Igualmente garantizadas las penas á que hubiere lugar, podrán los administradores de las aduanas ó los

jefes de las secciones aduaneras, conceder permiso para que las embarcaciones nacionales dedicadas al tráfico de que se trata, puedan tomar efectos del país en cualquier lugar de la costa para transportarlos á puertos habilitados. En este caso, el capitán ó el consignatario de la embarcación deberá formar una relación de las mercancías que tome, y presentarla á la aduana precisamente en el momento de su arribo al puerto á que las conduzca, y antes de solicitar su descarga.

Las aduanas darán parte á la Dirección del Ramo de todos los permisos que otorguen con arreglo á las prevenciones de este artículo, así como también de todos los casos en que por creerlo conveniente negaren el permiso; expresando, en estos casos, los motivos en que se fundaron para no concederlo. Las secciones aduaneras lo avisarán por conducto de las aduanas de que dependan.

Sólo previa la fianza y los demás requisitos prevenidos, podrán los administradores de aduanas permitir el despacho de embarcaciones para cargar productos nacionales en los lugares de la costa no habilitados y transportarlos á otros que tampoco lo estén. La concesión del permiso se deja á la discreción de los administradores, quienes tomarán, además, para concederlos, todas las precauciones que estimen convenientes.

Las aduanas, al conceder el permiso para que las embarcaciones de que se habla puedan tomar carga de productos nacionales en lugares de la costa no habilitados, deberán proveer á los capitanes ó á los consignatarios de un certificado en el que conste el permiso, con expresión del lugar en que las embarcaciones hayan de tomar los productos, la clase de ellos y el punto adonde deban conducirlos (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 314.— Cuando el administrador de la aduana respectiva lo juzgue conveniente, podrá disponer que un celador del Resguardo acompañe los efectos á bordo de la embarcación, tanto para intervenir la descarga de ellos en el punto de destino, como para intervenir el embarque de los efectos nacionales que tome á bordo la embarcación á su regreso.

Este empleado dará cuenta al administrador de quien dependa, de todas las circunstancias relativas á su misión.

Art. 315.— Cuando de un lugar de la costa en que no exista sección del Resguardo, salga una embarcación conduciendo directamente mercancías nacionales para un puerto habilitado, su patrón ó consignatario deberán llevar formada una relación de los efectos que conduzca, legalizada con la firma de alguna autoridad del lugar, si la hubiere, y si no, suscrita por el remitente. En ambos casos el patrón, al arribar al puerto, la presentará á la aduana antes de solicitar la descarga.

Las pequeñas embarcaciones sin cubierta que se dedican al tráfico entre los puertos y las fincas de campo, pueblos y rancherías inmediatas, se proveerán únicamente del permiso que á petición verbal de los patrones les expedirá el administrador de la aduana del puerto. En este documento deberá constar la clase de tráfico que pretendieren hacer, y, en su caso, la clase de productos que habrán de conducir á su regreso; pero dichas embarcaciones sólo podrán transportar efectos nacionales y nacionalizados, en pequeña cantidad, suficiente, á la vista, para el consumo del lugar ó población á que los transporten. Los patrones quedarán obligados á presentar sus permisos á los comandantes del Resguardo antes de la salida de las embarcaciones y en el momento de su llegada de retorno; y las mercancías, á su embarque ó desembarque, deberán sujetarse á la vigilancia fiscal.

Los administradores de las aduanas, cuando los dueños ó patrones de las embarcaciones se hagan sospechosos de traficar ilícitamente, podrán restringir y aun negar los permisos para el tráfico (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 316.— Las secciones aduaneras de despacho hacen en los puntos de su residencia las veces de aduanas de

cabotaje, pudiendo, en consecuencia, despachar y recibir efectos nacionales ó nacionalizados, que se conduzcan de un punto á otro de la República, siempre que no hayan atravesado territorio extranjero; dando inmediato aviso de las operaciones que efectúen, á la aduana de que dependan.

Ninguna operación relativa al comercio de altura podrán verificar estas secciones aduaneras, excepto en el caso de exportación directa, de que habla el art. 14, y en los que señala el art. 443 para las situadas en las fronteras.

Art. 317.— En las secciones aduaneras de despacho donde sólo hubiere jefe, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del Resguardo. Los interventores estarán obligados á prestar también el servicio de celadores, siempre que el jefe así lo disponga.

Art. 318.— Las secciones aduaneras de despacho estarán sujetas á las aduanas de altura ó fronterizas, bajo cuya jurisdicción se encuentren, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 319.— No se sujetarán forzosamente á revisión interior los equipajes de los pasajeros que viajen entre los puertos nacionales en buques que hagan á la vez los tráficos de altura y de cabotaje; pero los administradores de las aduanas están facultados para ordenar la revisión cuando la juzguen necesaria. Dichos pasajeros podrán conducir en los bultos que contengan sus equipajes, sin necesidad de proveerse de documento aduanal, muestras con valor ó pequeñas cantidades de artículos de comercio.

Quedan sujetos á la revisión interior que los administradores de las aduanas crean conveniente practicar, los equipajes de los pasajeros que viajen en buques extranjeros, entre los puertos de la República, ó en buques nacionales que á la vez hagan los tráficos de altura y de cabotaje. Cuando los pasajeros lleven en los mismos bultos, con sus equipajes, muestras con valor ó artículos de comercio, deberán presentarlos para su revisión en la aduana de salida, con un pedimento de embarque, por duplicado, en la forma que establece el art. 300. La aduana les devolverá uno de los ejemplares con la nota de Revisado, el cual amparará los efectos, y el otro lo conservará en su archivo.

Los pasajeros que deseen evitarse en la aduana del puerto á que se dirijan la revisión interior de sus bultos, ya sea que éstos contengan sólo equipajes ó lleven también mercancías en pequeña cantidad, podrán solicitar de la aduana del puerto en que los embarquen, que sean sellados á su costa, después de haberse revisado con vista del documento prevenido en el art. 300; pero será condición indispensable que al llegar los bultos al puerto de su destino la aduana encuentre intactos los sellos. Si éstos aparecieren destruidos ó los bultos presentaren huellas de haber sido abiertos ó fracturados, se practicará la revisión interior minuciosa y si el contenido de los bultos resultare de conformidad con el documento de embarque, expedido por la aduana de salida, podrán ser entregados á sus dueños; pero si resultare lo contrario, la aduana procederá como si se tratara de importación de efectos extranjeros. (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª—Circular número 17.

Alguna aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura;

así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requirieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la Tarifa de la Ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á usted para su cumplimiento.
México, Junio 11 de 1895.—Limantour.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª—Circular número 35.

El art. 293 de la Ordenanza de Aduanas establece los requisitos y formalidades á que debe sujetarse el tráfico de cabotaje en buque extranjero, y como dicho artículo se ha interpretado alguna vez equivocadamente, conviene fijar su inteligencia y reglamentar su aplicación, tanto para la uniformidad y buen orden del servicio de las aduanas, cuanto para evitar perjuicios al comercio. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1.ª Conforme á la fracción 1 del art. 293, podrá concederse permiso por la Secretaría de Hacienda para el servicio de cabotaje en buque extranjero, siempre que no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que solicite conducirlos el buque extranjero, y que, además, pueda llevar la carga que éste pretendiere embarcar.

2.ª Cuando algún buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requerirá desde luego á los armadores de los buques nacionales que haya en el puerto y que se encuentren en el caso previsto en la regla anterior, para que digan si llevan ó no la carga. En caso de respuesta afirmativa, no se permitirá el embarque en buque extranjero; pero tampoco se permitirá la salida del nacional sin tener á bordo la mencionada carga. Si la contestación del armador fuese negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3.ª Si el armador del buque nacional, á juicio del administrador de la aduana, retardare la contestación para dar tiempo á que zarpe el extranjero y la carga quede en tierra, el administrador dispondrá que el buque sea visitado por el comandante del Resguardo y piloto mayor, y cerciorados de que no tenga cabida, lo informarán á la aduana, que autorizará entonces al extranjero para el cabotaje.

4.ª En estos casos, las aduanas darán cuenta pormenorizada á la Secretaría de Hacienda, para que por los medios legales se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

5.ª Las mercancías nacionalizadas que con arreglo á estas prescripciones, se remitan en cabotaje por buque extranjero, serán reconocidas, sin limitación, por las aduanas.

6.ª Cuando se remitan en cabotaje por buque extranjero, efectos nacionales cuya exportación esté gravada, el remitente tiene la obligación de presentar certificado de la aduana de destino, de haberlos recibido; la falta de este certificado motivará el cobro de los derechos de exportación que correspondan y la imposición de las penas que procedan. Para asegurar el pago de los derechos y de las penas pecuniarias á que eventualmente hubiere lugar, el remitente otorgará fianza á satisfacción de la aduana al pedir el embarque, cancelándose esa fianza cuando presente el certificado de la aduana de destino.

Las anteriores prevenciones comenzarán á regir desde esta fecha.

México, Mayo 16 de 1896.—Limantour.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª—Circular número 38.

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las aduanas una interpretación errónea á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se fije la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos, y, al efecto, en la aplicación de dichas leyes se sujetará usted á las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la fracción 3 del art. 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el art. 6.º de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados en vez de formar los documentos con la especificación detallada á que se refiere el mismo artículo, y el capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la aduana podrá permitir, á solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen además las escotillas y mamparos del buque, ó que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si los sellos ó candados llegan en buen estado á la aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos ó rotos alguno ó algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude, y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito, como lo previene la ley citada de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente, y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del capitán del buque, se le devolverá por la aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las aduanas, cuando se sellen ó aseguren con candados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado á la aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos y dará igual aviso á la aduana del puerto adonde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, á juicio del administrador de la aduana, de un simple error cometido por la persona que extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que darán parte á esta Secretaría para que la misma determine si debe hacerse tal consignación, ó si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el art. 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1.º—R. Núñez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 92.

El decreto de 1.º de Julio próximo pasado, estableció derechos sobre el total peso bruto de las mercancías conducidas por las embarcaciones que hacen los tráficos de cabotaje y de exportación, y previno que se tome por base para el cobro de aquellos derechos las declaraciones del peso de los efectos, hechas en los documentos aduaneros que los amparen.

Conviene, por tanto, que las mencionadas declaraciones no ofrezcan la menor duda sobre la exactitud de las cantidades que expresen, así para facilitar la liquidación del impuesto, como para evitar cualquier error que pudiera redundar en perjuicio del Fisco.

Por estas consideraciones, el Presidente de la Repú-

blica se ha servido disponer, que dichas declaraciones de peso bruto, parcial y total, de las mercancías sujetas al pago del «Derecho de tráfico marítimo interior» y al «Derecho de carga y descarga», se hagan en guarismo y letra; bajo el concepto de que las aduanas no darán curso á los documentos que carezcan de ese requisito.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos. México, Diciembre 16 de 1898.—Limantour.

CABREO.—En algunas partes, el padrón ó libro en que están escritas y asentadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su oficio, tráfico, industria ó profesión, para cargarle la parte proporcional que le corresponda de las contribuciones ó tributos asignados al pueblo (Escríche).

CABRÓN.—Llábase así vulgarmente al marido que consiente el adulterio de su mujer. Véase *Lenocinio*, *Cornudo* ó *Injuria* (Escríche).

CADALSO.—El tablado que se levanta en la plaza ó lugar público para ejecutar la pena de muerte en los delincuentes á quienes se ha impuesto. Mientras los cadáveres permanecen expuestos al público en el cadalso, no pueden ponerse en él bayetas, blandones ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia del tribunal (Escríche).

Dice el Código Penal, en su art. 249:

«La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.»

CADÁVER.—El cuerpo de una persona muerta.

Antes de proceder al entierro de un cadáver es necesario asegurarse bien de que la persona está realmente muerta, porque en muchos casos la muerte aparente no se diferencia de la muerte real sino por señales poco numerosas y poco sensibles. Los observadores más expertos que han dedicado toda su vida al estudio del gran misterio de la existencia, quedan suspensos alguna vez á la vista de un cuerpo privado de calor y movimiento; y aun cuando comienza la putrefacción, se preguntan si el cuerpo helado que tienen delante no es ya más que un cadáver ó si todavía es un hombre. Médicos filantrópicos han llamado la atención de la autoridad sobre esta fatal incertidumbre, recogiendo y publicando casos de personas que han sido enterradas en estado de vida, y acreditando con observaciones hechas en la destrucción y reconocimiento de algunos cementerios que se han encontrado en ellos muchos esqueletos en posiciones que probaban que los individuos se habían movido después de su entierro.

Permítase entre nosotros sepultar los muertos á las veinticuatro horas después de su fallecimiento. Mas ¿no es demasiado corto este intervalo, cuando se ve que los letargos se prolongan á veces por muchos días y engañan á los médicos? En Inglaterra se guardan los cuerpos durante cuarenta y ocho horas; y á este espacio de tiempo han debido su vida muchas personas. Con el medio tan sencillo, tan pronto y tan seguro de desinfectar los cadáveres y purificar el aire con el cloruro de cal, ¿por qué privar á las familias del consuelo de conservar por algunos días los cuerpos de sus difuntos? ¿Por qué no dejarles durante cierto tiempo la cara descubierta y las manos libres, y apresurarse tanto en echarles la tierra encima? ¿Por qué no poner junto á la tumba una campanilla, cuyo cordón atado á las manos serviría para hacerla sonar y pedir auxilio cuando la voz de la persona sepultada no podría hacerse oír? ¿Quién sin estremecerse de horror puede contemplar en su imaginación el espectáculo de un desgraciado que recobrando sus sentidos y su razón dentro de la estrecha caja en que está metido, reconoce la imposibilidad de subir sobre aquella tierra cuyo peso no puede levantar, y que, sin embargo, no pesa bastante sobre su pecho para acabar de una vez con su vida? (Escríche).

Respecto de los cadáveres dispone el Código Sanitario:

«Art. 257.—Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

Art. 258.—La traslación de cadáveres á otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgare éste necesario el embalsamamiento del cadáver, ó que se encierre en una caja especial.

La traslación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.»

Véase *Cementerio*.

CADUCAR.—Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos á una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutación de las circunstancias; que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye (Escríche).

CADUCO.—Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se extingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento; como ley caduca, disposición caduca, derecho caduco, legado caduco (Escríche).

CAÍDOS.—Los réditos ya devengados de alguna renta. Cuando se condena en juicio al reo demandado á restituir al actor los bienes litigiosos y los frutos *caídos*, se entienden por *caídos* los frutos que las fincas hayan ido produciendo y produzcan desde la contestación de la demanda hasta la sentencia y su ejecución, porque durante el litigio van cayendo y devengándose á beneficio del que al fin obtenga la victoria, y no precisamente del poseedor (Escríche).

CAJA de consulta.—La narración de hechos del expediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictamen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta (Escríche).

CAJÓN.—Dícese de cajón lo que es corriente y de estilo; y así se llaman pedimentos *de cajón* los que acostumbra presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado, para acusar rebeldías, pedir prórroga, dar relaciones por concertadas, y otras cosas de mera substanciación (Escríche).

CALABOZO.—El lugar fuerte y las más veces subterráneo donde se encierran los presos por delitos graves. Véase *Prisiones* (Escríche).

CALENDAR.—Poner en las escrituras, cartas ú otros instrumentos la fecha ó data del día, mes y año (Escríche).

CALENDARIO.—La distribución del año por meses y días, con noticia de las fiestas, vigiliás, lunaciones y otras cosas para el gobierno eclesiástico y civil; y también el papel en que se contiene esta distribución. Gregorio XIII reformó en 1582 el antiguo calendario, mandando quitar diez días al mes de Octubre por haberse adelantado otros tantos el equinoccio vernal, para restituirle al día 21 de Marzo, como se ordenó en el Concilio Niceno. Véase *Año* y *Calendas* (Escríche).

El Código de Comercio establece: «que los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa; que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; y que los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación,

el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.» (Arts. 1075, 1076 y 1077.)

CALENDAS.—En el antiguo cómputo romano y en el eclesiástico, el primer día de cada mes, y se empiezan á contar desde el día que sigue á los *idus* del mes antecedente.

«Calendas, dice la ley 15, tit. 11, part. 5, son llamadas el primer día de cada mes: et porque acaece á las ve-gadas que algunt home promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en *calendas*, non señalando cuáles, en tal caso como este decimos que se debe complir la promision en las primeras calendas que vinieren despues de aquel día que fizo el obligamiento.»

Lamábanse *calendas* los primeros días de los meses del verbo *kaleo* ó *kalo*, que significa *convocar*, porque llamado y congregado el pueblo en el Capitolio el primer día de cada mes, se hacía un sacrificio por el rey y el pontífice, y se anunciaba el número de días que mediaban hasta las *nonas*. Otros dicen que *calendas* era lo mismo que *colendas*, llamadas así de *colendo*, porque los antiguos Romanos dedicaban el día primero de cada mes al culto de la diosa Juno. De calendas viene *calendario*, que algunos han llamado también *colendario*, dándole la significación de coordinación ó arreglo de las fiestas (Escríche).

CALENDATA.—En algunas partes la fecha ó data del día, mes y año que se pone en las escrituras, cartas ú otros instrumentos. Véase *Data* (Escríche).

CALIFICAR.—Dar por buena ó mala una cosa según sus calidades y circunstancias; y autorizar ó comprobar la verdad de una cosa. Así, calificar los créditos es declarar la validez, orden y preferencia de los que se presentan en un concurso de acreedores. A veces calificar se toma como sinónimo de adjudicar, tratándose de sentencia que no es ejecutiva (Escríche).

CALOÑA.—Antiguamente la calumnia;—y la pena pecuniaria que se imponía por este delito ó por otra injuria ó agravio. En algunas partes es la pena de cuatro dineros por cabeza de ganado menudo y doce por la de mayor en el caso de entrar en pastos prohibidos; y nunca se exige más que de cien reses, aunque tenga mayor número el ganado.

De *caloña* viene *caloñar*, *acaloñar* y *caloniar*, que significa calumniar, acusar, imputar algún delito, castigar ó imponer pena pecuniaria (Escríche).

CALUMNIA.—El delito que uno comete atacando é hiriendo maliciosamente el honor y la reputación de otro con mentiras ó imputaciones falsas.

Es necesario distinguir la calumnia de la impostura. La *impostura* representa indeterminadamente la idea común á estas dos voces, que es la de imputar con malicia. La *calumnia* la representa determinadamente, contrayéndola á la imputación que tiene por objeto el daño del honor ó de la reputación. La *impostura*, como que abraza toda la idea de una atribución falsa, puede recaer sobre los defectos ajenos, graves ó leves, y aun sobre las perfecciones ó ventajas propias; mas la *calumnia* no recae nunca sobre defectos ligeros ó sobre imperfecciones que sólo hieren al amor propio, sino sobre hechos que causan deshonor, odiosidad ó desprecio en la opinión común de los hombres, ó algún otro perjuicio de trascendencia, ó que tienen pena señalada por las leyes. Asegurar maliciosamente que es ladrón un hombre honrado, es una *impostura*, porque se le atribuye una cosa falsa, y es al mismo tiempo una *calumnia*, porque en ello se quiere perjudicar su honor y su reputación. Atribuir falsamente á una mujer el descuido de su aliño ó algún defecto en su hermosura, y ostentar virtudes, riquezas ó calidades que no se tienen, son *imposturas*, no *calumnias*. Inférese, pues, que la *impostura* es el género, y la *calumnia* es la especie.

El célebre Apeles, que casi fué víctima de una falsa acusación, imaginó en Efeso y dió al pincel una alegoría ingeniosa y demasiado verdadera de la calumnia. A la derecha del cuadro había colocado á la Credulidad con

largas orejas, tendiendo las manos á la Calumnia que se iba acercando; la Ignorancia, en figura de una mujer ciega, estaba al lado de la Credulidad, como igualmente la Sospecha, representada por una persona agitada de una secreta inquietud y que tácitamente se aplaudía de algún descubrimiento: la Calumnia, en forma de mujer hermosa, pero de un mirar terrible y amenazador, ocupaba el fondo del cuadro, sacudiendo con la mano izquierda una antorcha encendida y arrastrando de los cabellos con la derecha á la Inocencia, representada por una niña que alzaba las manos al cielo y parecía tomar á los dioses por testigos. Delante de la Calumnia iba la Envidia con ojos penetrantes y semblante pálido y descarnado, y detrás la Asechanza y la Adulación. A lo lejos se descubría la Verdad que seguía lentamente los pasos de la Calumnia, y conducía al Arrepentimiento en traje lúgubre, con los ojos bañados en lágrimas y el semblante cubierto de vergüenza.

Entre los Romanos, la ley de las XII Tablas pronunciaba la pena del talión contra todo calumniador que imputaba un crimen á un inocente; y la ley Remmia quiso después que se le imprimiese en la frente, con un hierro encendido, la letra K. Mas estas penas fueron abolidas por el emperador Constantino, y las que desde entonces se impusieron á los calumniadores eran arbitrarias y proporcionadas á la calidad de los hechos y á las circunstancias (Escríche).

Los artículos que vamos á insertar en seguida del Código Penal se refieren á la calumnia judicial, pues los que tratan de la calumnia extrajudicial, injuria y difamación, se encuentran reunidas en una sola sección, que insertaremos al tratar de la *Injuria*, en donde puedan verse:

«Art. 663.—Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

Art. 664.—Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 665.—Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

1. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

2. Si la pena fuere la capital, se aplicará el art. 197.

Art. 666.—Cuando la calumnia es descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el art. 665.

Art. 667.—Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 221.

Art. 668.—Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 669.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la